



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DEMANDADOS: LIBIA MANRIQUE DE TRUJILLO, ECOPETROL S.A., TRANSELCA S.A.
E.S.P., CENIT TRANSPORTE y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., y la UNIDAD
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
RAD. No. 47189315300120210009900

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de los señores **DANIEL ANTONIO CANDANOZA, EDUARDO JAVIER SOLANO DE LA HOZ, ADAMS RAFAEL MARTINEZ MORALES** y **MARI HELI QUINTERO** contra el auto dictado el 25 de enero de los corrientes.

ANTECEDENTES

Por medio del interlocutorio confutado¹, el juzgado decidió, entre otras, "**TERCERO. RECHAZAR** los memoriales de oposición presentados por los señores **MARÍA HELI QUINTERO, EDUARDO JAVIER SOLANO DE LA HOZ, DANIEL CANDANOZA ROJANO** y **ADAMS RAFAEL MARTINEZ MORALES**, por no darse los presupuestos de ley".

En el término correspondiente, el apoderado de los opositores arriba enunciados recurrió por vía de reposición², aduciendo, en esencia, que el escrito presentado no era extemporáneo, pues los términos estaban suspendidos con ocasión a las elecciones territoriales de octubre 29 de 2023.

Por lo anterior, deprecó la revocatoria de la decisión recurrida y, en su lugar, se conceda el trámite del incidente en donde se reconozca la oposición argumentada en favor de sus prohijados.

Surtido el traslado secretarial de rigor³, el sujeto procesal no recurrente⁴ se opuso a la prosperidad del recurso instaurado por la remisión del monto indemnizatorio al despacho judicial que tramita asunto de restitución de tierras, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013.

Sin haber ninguna otra actuación que deba ser referenciada en este acápite, pasa a decidirse lo pertinente, previas estas breves,

CONSIDERACIONES

¹ Auto de fecha 25 de enero de 2024 archivo N° 189 del expediente electrónico.

² Y en subsidio apelación, tal como lo acota en el memorial remitido el pasado 31 de enero de 2024, tal como se verifica en el archivo digital N° 191 del expediente electrónico.

³ Ver archivo N° 194 del expediente electrónico.

⁴ ANI por conducto de su apoderado judicial, presenta memorial de inconformidad respecto al recurso de reposición, solicitando al Despacho se mantenga la decisión emitida el 25 de enero de 2024. Ver archivo digital N° 195 del expediente electrónico.

1. Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto” (...). Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

En el caso de marras, nos encontramos ante una inconformidad que ha sido producto de la interpretación errónea por parte del recurrente, del contenido de la providencia aditada 25 de enero de 2024, la cual es pertinente traerla a colación, para desentrañar el sentido de lo allí dispuesto, como se transcribe a continuación:

“En primer plano, podría decirse que la oposición señalada es extemporánea, al radicarse fuera de los 10 días a que alude la norma en cita, con todo, ello resulta inane ante la especialísima situación de este asunto, pues, se memora, que en razón a la existencia del proceso de restitución de tierras, cuyo solicitante es **EDUARDO JAVIER SOLANO DE LA HOZ**, radicado bajo el N° **470013121002-2019-00094-00**, de conocimiento del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, el dinero correspondiente a la indemnización no será entregado, como es usanza, conforme lo establecido en los Nums. 11 y 12 del Art. 399, sino bajo el postulado del Art. 21 de la ley 1682 de 2013, poniéndose a disposición de esta sede judicial, como se ordenó en la sentencia del 10 de noviembre de 2022.

Bajo esta premisa, resulta inviable tramitar el incidente que viene de mencionarse, por no darse los presupuestos de ley, esto por cuanto la indemnización no es materia de la que pueda disponer esta agencia judicial, sino el juez de restitución, que es el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**”(subrayas fuera del texto original).

Habiendo decantado, el punto álgido y la tensión suscitada por el contenido de la providencia en las líneas precedentes transcrita, debe este Juzgado *in limine* manifestar que las órdenes allí contenidas se mantendrán incólume, toda vez que la esencia de la negación obedece a la situación *sui generis* acontecida en este asunto, relacionada con la existencia del proceso en restitución de tierras, lo que se itera, vuelve inviable el trámite y resolución del incidente propuesto, toda vez que el monto de la indemnización que corresponda deberá ser entregado por el funcionario de tierras cognoscente y no por este despacho.

Esta determinación, encuentra fundamento en el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, como se dijo en otrora, cuya parte correspondiente indica “(...) En caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán las resultas del proceso de restitución para determinar a quién se consigna el valor del predio. En caso de que proceda la restitución, el valor consignado se transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que compense las víctimas cuyo bien es jurídicamente imposible de restituir, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias".

Ahora, como quiera que la argumentación del recurso propuesto está cimentada exclusivamente bajo el cariz de extemporaneidad contenido en el auto del 25 de enero pasado, deja de lado el recurrente la interpretación integral y en conjunto de las consideraciones allí vertidas, en donde se enfatiza en lo "inane" de la verificación del término de presentación de aquel.

Es decir la gestión del trámite pretendido se niega por la ausencia de los presupuestos legales contenidos en la norma arriba trascrita y no por la interposición de la oposición superando los términos que establece la norma que, dicho sea de paso le asiste la razón, pero en el que no se detuvo el despacho por ser intrascendente ante la injerencia insoslayable del proceso de tierras frente a la indemnización por la franja expropiada. Así, deja de lado el togado en la motivación de su inconformidad la cimiento relacionada con la disposición de los recursos indemnizatorios ante el Juez de Restitución de Tierras, de la que en su alegato nada se extrae.

Bajo el anterior lineamiento, y de cara al acontecer fáctico resulta infructuoso decidir un incidente en el marco del sub iudice, cuando el funcionario cognoscente que decidirá a quien se le debe entregar la indemnización es el de restitución de tierras, puesto que las facultades de esa agencia judicial para entrar a discernir la presunta alegación de mejor derecho respecto a la posesión de la franja de terreno expropiada por utilidad pública, han fenecido por colocarse a disposición de aquel.

En ese sentido, la solicitud deberá ser postulada ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, toda vez que en este caso se prescindirá de lo preceptuado en los Numerales 11 y 12 del art. 399 del C. G. del P. por adecuarse como prolíficamente se ha sostenido la adecuación del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013.

Por último, se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio, por ser procedente, a voces de lo dispuesto en el Numeral 5 del artículo 321 del C. G. del P.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. NO REPONER el auto dictado el 25 de enero de 2024 al interior del proceso declarativo especial de expropiación promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)** contra **LIBIA MANRIQUE DE TRUJILLO, ECOPETROL S.A., TRANSELCA S.A. E.S.P., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado de los señores **MARÍA HELI QUINTERO, EDUARDO JAVIER SOLANO DE LA HOZ, DANIEL CANDANOZA ROJANO y ADAMS RAFAEL MARTINEZ MORALES** contra el auto dictado el 25 de enero de 2024, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

3. Por Secretaría y en uso del aplicativo TYBA, sortéese el asunto ante los distintos magistrados que integran la Sala – Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y remítase el expediente digital a la Secretaría de esa Corporación en los términos señalados en el Art. 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

| |
|---|
| PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 021 DE 2024 |
| VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54 |

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae448deecdf7b9d8de05444ab53a894ebd20f3cc96f5b19c84359a2516c56237**

Documento generado en 12/04/2024 03:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>